

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para acordar sobre el recurso de revisión en materia de datos personales, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, en fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, con motivo de la solicitud de acceso a datos personales con folio **01082119**, realizada ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, se efectuó una solicitud de acceso a datos personales, ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, misma que le fuere asignada el folio 01082119, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

“Hago de su conocimiento a esa UT, que con fecha 1 de abril de 2019, ingresé a través de la plataforma nacional de transparencia, una solicitud de datos personales, a la cual se le asignó el número de folio 00435019, la solicitud de referencia versó sobre el siguiente planeamiento: “Del Exp. xxxxxxxx, del índice del Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial de Mérida, Yucatán, solicito copia de todos los oficios que el Juzgado haya ordenado girar a AEROMEXICO, con motivo de la pensión alimenticia ordenada a favor de XXXX y XXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, por la Segunda Sala del TSJ de Mérida, Yucatán, en el Exp. xxxxxxxx, mediante sentencia de fecha 9 de octubre de 2003. La información solicitada comprende del año 2003 a la fecha doce de abril de 2019, signado por el Lic. Pedro Raymundo Alfaro Gómez, Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, mediante el cual indica... “hago de su conocimiento que aun y cuando esta autoridad, ordenó girar diversos oficios al representante legal de la Compañía Aerovías de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, al tener esta su domicilio fuera de la jurisdicción de esta Autoridad su cumplimentación fue realizada por el Juez competente que en su momento designó el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México”, lo anterior denota que no se me proporcionaron la totalidad de los oficios solicitados con motivo de la pensión alimenticia cuyos datos y beneficiarios han quedado señalados, por lo que, solicito se me proporcione la versión pública de los oficios diligenciados por el Juez Competente designado en su momento por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, relacionados con la temática planteada. Hago énfasis en que requiero todos los documentos girados por cualquier autoridad jurisdiccional a Aerovías de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, relacionado con la pensión alimenticia a la que ha hecho referencia.” (sic).

SEGUNDO. - En fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma referida, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

“Acto recurrido: respuesta recaída a la solicitud de información con folio 01082119, en concreto la clasificación realizada en las versiones públicas.

AGRAVIO ÚNICO: Se impugna la clasificación de la información efectuada en los anexos del oficio número 2514/20019 de fecha 20 de junio de 2019, signado por el Juez del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, dado que resulta incorrecta, toda vez que, se testaron datos relativos al nombre de los beneficiarios de la pensión alimenticia y de mi ex cónyuge, datos que a consideración de la promovente del presente medio de defensa son inherentes a mi persona, y por demás de mi conocimiento, pues los beneficiarios de esa pensión, son precisamente mis descendientes en línea recta en primer grado (hijos), por lo que no acepto que en la versión pública que ponen a mi disposición se testen los datos antes señalados, máxime que soy la titular de la información.”

TERCERO. - En fecha once de julio del año en curso, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, el Comisionado Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

CUARTO.- En fecha quince de julio del año en curso, el aludido Comisionado Ponente, determinó que el recurso de revisión que nos ocupa, corresponde a uno de acceso a datos personales, ya que de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito de impugnación y respecto a la información requerida mediante la solicitud de acceso, el recurrente se ostentó como titular de los datos solicitados; por lo tanto, al tratarse de un recurso de revisión en materia de datos personales, se consideró que el escrito de impugnación no cumple con alguno de los requisitos de procedencia, y se ordenó requerir al recurrente para efectos que *remita los documentos que acrediten la identidad como titular de los datos personales, pudiendo ser entre otros documentos la credencial de elector (ambos lados), pasaporte, cartilla militar, o bien, cualquier otro de los medios previstos en el ordinal 95 de la citada Ley General*; lo anterior, con fundamento, en los artículos 105 fracción VI y 110 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo el apercibimiento que en caso de cumplir con dicho requerimiento, se tendría por desechado el recurso de revisión intentado.

QUINTO.- En fecha diecinueve de agosto del presente año, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a la recurrente de la solicitud de acceso con folio 01082119, el

sentido del acuerdo descrito en el Antecedente que precede; asimismo, se envió a la recurrente en misma fecha a través del Sistema Infomex, dicho acuerdo.

SEXTO.- Al día de hoy, esta Ponencia no tiene conocimiento de la existencia de algún documento que hubiere sido remitido por la promovente mediante el cual pretendiere desahogar la prevención descrita en el Antecedente Cuarto; en tal virtud, y toda vez que no existen diligencias pendientes por efectuar, se procederá a emitir la resolución del presente expediente conforme a derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 94, 103, 104, y 111 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 1, 2 fracción II, 3 fracción XVII, 87, fracción IX, y 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado Yucatán, vigente, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, y 9 fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, este Organismo Autónomo, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por lo que con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, se procederá a efectuar un análisis de los requisitos, así como de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en los diversos 105, y 112 de la aludida Ley General y 98 y 105 de la Ley Local de la Materia.

SEGUNDO.- Ahora bien, conviene traer a colación que el artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone como requisitos que todo escrito de recurso de revisión debe contener los siguientes:

Artículo 105. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

II. El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;

III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;

V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Dicho lo anterior, y para el caso que nos ocupa, no resultó posible establecer la identidad del solicitante, pues no se acompañó en su escrito inicial constancia con la cual le acredite; por lo tanto, acorde a lo establecido en el diverso 110 de la Ley de la Materia, que a continuación se transcribe, se procedió a requerir al promovente a fin que diere cumplimiento al punto señalado:

“Artículo 110. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 105 de la presente Ley y el Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, no cuenten con elementos para subsanarlos, éstos deberán requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto y los Organismos garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo”

TERCERO.- En ese mismo sentido, y del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **1128/2019**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha quince de julio del año que transcurre, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual acreditare su identidad como titular de los datos solicitados, pudiendo ser entre otros documentos la credencial de elector (ambos lados), pasaporte, cartilla militar, o bien, cualquier otro de los medios previstos en el ordinal 95 de la citada Ley General; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al particular a través de los estrados de este Instituto el día diecinueve de agosto del año que transcurre, corriendo el término concedido del veinte al veintiséis de agosto de dos mil diecinueve; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días veinticuatro y veinticinco de agosto del año que acontece, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, acorde a lo dispuesto en el segundo párrafo, del citado ordinal y por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 112 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dice:

Artículo 112. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 103 de la presente Ley;

II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;

III. El Instituto o, en su caso, los Organismos garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;

IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 104 de la presente Ley;

V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda;

VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o

VII. El recurrente no acredite interés jurídico.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 103, 105, 110, 111 fracción I, y 112 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO.- Se DESECHA por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el particular con motivo de la solicitud de acceso con folio 01082119, realizada ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, toda vez no se dio cumplimiento al requerimiento que fuere efectuado, esto, en atención a lo dispuesto en los artículos 110, segundo párrafo, fracción I, y 112 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- En virtud que el recurrente no proporcionó domicilio ni correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con fundamento en el artículo 98 fracción IV de la aludida Ley y de conformidad al principio de economía procesal, se ordena que la notificación del presente acuerdo se efectúe al recurrente mediante los estrados de este Instituto.--

TERCERO.- Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 111 fracción I y 112 fracción II y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en sesión del día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO.